


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/04/2025 08:45	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/04/2025 15:49
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000000736
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	Consejo Nacional de Vialidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIO ADMINISTRADO DE UNA PLATAFORMA EN MODALIDAD INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IaaS) PARA EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000042	21/04/2025 19:31	MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ	SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00615-2025 de las 09 horas con 57 minutos del 08 de abril de 2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por falta de legitimación el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA en contra del acto final que adjudicó la licitación mayor No. 2024LY-000004-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para la contratación de los servicios de Administración de una Plataforma en Modalidad Infraestructura como Servicio (IaaS).
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00615-2025 fue notificada a las partes a las 10 horas del 08 de abril de 2025.
- III. Que mediante la gestión No. 8102025000000042 de las 19 horas con 31 minutos del 21 de abril de 2025 el Consorcio apelante solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.** El artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

En este sentido, dispone el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, lo siguiente: *“Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación.”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo”.*

De conformidad con lo transcrito, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR EL CONSORCIO SWAT COSTA RICA - SWAT NICARAGUA.** En el caso particular, se tiene que el Consorcio SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA interpuso ante este órgano contralor las diligencias de aclaración y adición No. 8102025000000042 en contra de lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00615-2025, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación que interpuso en contra del acto final que adjudicó la licitación mayor No. 2024LY-000004-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para la contratación de los servicios de Administración de una Plataforma en Modalidad Infraestructura como Servicio (laas).

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de aclaración y adición presentadas por el Consorcio Gestionante, debido a que utilizó de forma insuficiente los formularios previstos para interponer su gestión, según se procede a detallar.

A partir de la puesta en vigencia de la LGCP y su Reglamento el 01 de diciembre de 2022, se estableció un nuevo modelo a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación; con lo cual se procura la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente, además de potenciar la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control, como mecanismo para maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación.

A partir de lo anterior, este órgano contralor ha concluido sobre la necesidad de que al momento de interponer un recurso se deban utilizar los formularios dispuestos para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas; posición que encuentra fundamento en el artículo 16 de la LGCP que establece la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado indicando que la consecuencia de su no uso corresponde a la nulidad absoluta del procedimiento, en concordancia con el artículo 25 del Reglamento a esa Ley, el cual reitera la obligación en el uso del Sistema durante todo el proceso de contratación pública, debiendo utilizarse los formularios dispuestos para ello en la plataforma y teniendo en cuenta que el artículo 243 del mismo Reglamento, dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes...”.*

De esta forma, se ha concluido que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorporen en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Con lo cual, todo recurrente se encuentra obligado a interponer su recurso directamente en los formularios previsto para ello; en caso contrario y según establece el artículo 244, inciso d) del mismo Reglamento, el recurso será rechazado de plano por inadmisibles, por inobservancia de requisitos formales; al respecto pueden observarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 20 minutos del 16 de enero del 2023, No. R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14 horas con 46 minutos del 18 de enero del 2023 y No. R-DCA-SICOP-00100-2023 de las 13 horas con 29 minutos del 20 de enero del 2023.

Lo anterior es importante de precisar debido a que si bien en el caso bajo análisis se está frente a diligencias de aclaración y adición, los gestionantes poseen las mismas obligaciones formales respecto de la interposición de un determinado recurso; lo anterior en tanto estas diligencias de adición y aclaración son parte y derivación de la misma acción recursiva, por lo que le resultan aplicables dichos numerales.

De esta manera, siendo que al momento de interponer las diligencias de referencia, el Consorcio únicamente manifestó *“Buenas noches, / Adjunto, documento.”*, se estima que la gestionante realizó un uso parcial e insuficiente del formulario previsto para interponer las diligencias de aclaración y adición en el SICOP; lo anterior en tanto del contenido del formulario no se desprende cuál es el motivo por el que interpuso la gestión.

En este sentido, se observa que el desarrollo argumentativo de la Gestionante se encuentra incorporado en el documento adjunto a su recurso denominado *“ADICION Y ACLARACION CONAVI”*; no obstante, como se indicó líneas arriba y a partir del desarrollo normativo antes expuesto, resulta indispensable que todo gestionante incorpore la totalidad de sus argumentos dentro del formulario previsto para ello en el SICOP; de manera que al no realizarlo, este órgano contralor se encuentra imposibilitado para complementar los argumentos de su escrito con el contenido del documento adjunto. De ahí que lo procedente sea su **rechazo**, por lo que se omite pronunciamiento en relación a los argumentos ahí establecidos.

En este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-SICOP-01140-2023 de las 11 horas con 06 minutos del 25 de setiembre de 2023.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 13:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2025 15:49	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00703-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/04/2025 15:52
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------